

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3503 *REAL DECRETO 111/1978, de 13 de enero, sobre alcance del artículo 10 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, en relación con el crédito oficial.*

La Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen de crédito oficial, determina que la superior dirección del crédito oficial corresponde al Gobierno y al Ministerio de Hacienda, señalando a éste diversas competencias en relación con el crédito oficial y con las Entidades encargadas de su gestión.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de la Administración Central del Estado, dictado en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispone en su artículo diez que el Ministerio de Economía sumirá las competencias del Ministerio de Hacienda en materia, entre otras, del Instituto de Crédito Oficial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las referencias que en la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se hacen al Ministerio o Ministro de Hacienda se entenderá corresponden al Ministerio o Ministro de Economía, salvo en los casos a que se refiere el artículo sexto, apartados c) y d); artículo dieciséis, apartados f) y g); artículo dieciocho, apartado a), y los apartados b) y c) del mismo artículo cuando los créditos sean avalados por el Estado; artículo veinte y segundo párrafo del artículo veintisiete.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda será competente para el ejercicio de los derechos que corresponden al Estado por razón de la titularidad de las acciones de las Entidades oficiales de crédito, salvo en lo referente a lo dispuesto en la regla primera del artículo veinticinco de la referida Ley.

Artículo tercero.—La determinación del tipo de interés de los fondos facilitados por el Tesoro al Instituto de Crédito Oficial y de los que éste facilite a las Entidades oficiales de crédito, se realizará por resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Economía.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

3504 *ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se especifican las modalidades de aplicación en las islas Canarias de la norma de calidad para patata de consumo, aprobada por Orden de 6 de septiembre de 1972.*

Excelentísimos señores:

Dadas las especiales características de la producción y el consumo de patata en las islas Canarias, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La norma de calidad para patata de consumo destinada al mercado interior, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972, será de aplicación en las islas Canarias en su redacción original, sin tener en cuenta la modificación aprobada por Orden de 26 de diciembre de 1977.

Segundo.—No obstante lo anterior, en este mismo mercado se admite la comercialización de patatas de variedades autóctonas con un calibre mínimo de 30 milímetros.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de enero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3505 *CORRECCION de errores del Real Decreto 66/1978, de 13 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Advertido un error en el texto remitido para la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 19 de enero de 1978, página 1291, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo primero, punto uno, donde dice: «Subdirección General de Naciones Unidas y Consejo de Europa», debe decir: «Subdirección General de Naciones Unidas».

MINISTERIO DE HACIENDA

3506 *ORDEN de 26 de enero de 1978 por la que se dictan normas en el régimen de estimación objetiva.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de agosto de 1977 dictó normas transitorias para adaptar la aplicación de los diferentes impuestos que tienen establecido el régimen de estimación objetiva de bases o cuotas a la nueva situación jurídica producida con motivo de la reforma de la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, llevada a cabo por la de 1 de abril de 1977, número 19/1977.

En la actualidad, constituidas las Asociaciones socio-profesionales al amparo de dicha Ley, resulta necesario regular la colaboración de los contribuyentes en la gestión de los impuestos, cuyas bases hayan de ser determinadas en el régimen de estimación objetiva, por medio de tales Asociaciones profesionales, y, en su defecto, por otros grupos oficialmente constituidos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1) La regla 12 de la Instrucción provisional para la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial aprobada por